

del derecho a la tutela judicial se trate, de que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable.

4. Es, por tanto, desde esta perspectiva general desde la que corresponde abordar si en el supuesto que nos ocupa la Sentencia impugnada ha satisfecho las exigencias del derecho a la ejecución de las Sentencias como parte integrante del derecho a obtener tutela judicial efectiva. Para ello habrá que partir de los antecedentes y actuaciones judiciales practicadas en ejecución de Sentencia. Si bien, a los efectos de eliminar cualquier atisbo de duda, es preciso manifestar que aunque la real y efectiva integración del Montepío en el Fondo especial de MUFACE (operada mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988), sólo fue tenida en consideración en fase de ejecución, el problema de la integración (prevista en la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984) sí fue objeto del litigio en todas las instancias judiciales.

Como ya se ha expuesto pormenorizadamente en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, los recurrentes obtuvieron una resolución por la que se condenaba a los demandados, Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISS) y Ministerio de Economía y Hacienda, a abonar a los demandantes el pago de la prestación litigiosa desde el 1 de abril de 1985 hasta el 1 de julio del mismo año, y al Montepío de Funcionarios al pago de las cuantías reclamadas hasta el 30 de noviembre de 1986 y a continuar en lo sucesivo efectuando el pago de las pensiones puntualmente con los correspondientes incrementos anuales.

En trámite de ejecución de Sentencia, MUFACE puso en conocimiento del Juzgado que, teniendo en cuenta la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de MUFACE, procedería al abono de las diferencias de pensión que se adeudaran a los demandantes desde el 1 de abril a 30 de junio de 1985 y que continuaría haciéndose cargo de las prestaciones posteriores en las cuantías fijadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Solicitada la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y sustanciado el incidente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia hoy impugnada ordenó «proseguir la ejecución a fin de que la MUFACE, como subrogada en las obligaciones del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, satisfaga a los actores las cantidades necesarias para completar los atrasos reconocidos por Sentencia firme, así como a que se les abone la prestación vitalicia mensual a que tienen derecho con arreglo a la normativa del Montepío hasta la fecha de la integración —5 de marzo de 1988—», a partir de la cual, las prestaciones se devengarán de acuerdo con las limitaciones derivadas del Acuerdo de integración y la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984.

Aparentemente existe un contraste entre la parte positiva de la ejecutoria y la Sentencia impugnada. Sin embargo, a los efectos de constatar la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario tener en cuenta también los siguientes datos: a) MUFACE no fue demandada en el proceso declarativo; b) pero MUFACE comparece en el juicio ejecutivo como consecuencia de la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo especial constituido al efecto en el seno de la Mutualidad, efectuada por medio del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988; c) en la propia ejecutoria se delimita el alcance del fallo al indicarse en el fundamento jurídico tercero que «se impone la revocación parcial de la Sentencia de instancia y ello sin perjuicio

de la obligación que asuma el Estado, caso de integración del Montepío en la MUFACE»; d) la Sentencia impugnada funda su decisión en estos datos y en una línea jurisprudencial, en virtud de la cual el reconocimiento judicial de prestaciones de futuro ha de entenderse en el sentido de que dicha condena se entiende implícita en las obligaciones de tracto sucesivo en tanto no sobrevengan causas voluntarias o legales de innovación, entre las que incluye la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de MUFACE; «teniendo en cuenta que de ella ha dependido la subsistencia, aunque sea con la reducción correspondiente, de la propia prestación».

Datos que necesariamente han de integrarse en la propia Sentencia y a los que hay que añadir que la legitimidad constitucional de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley de presupuestos Generales del Estado para 1985 y la posibilidad de la reducción de prestaciones de los Montepíos ha sido reconocida por este Tribunal en STC 208/1988.

5. En definitiva, la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos pues, de forma razonada y no arbitraria, se limita a constatar la existencia de unos datos sobrevenidos que justifica, respetuosamente con lo fallado, la interpretación y delimitación del alcance del pronunciamiento judicial, relativo —como hemos visto— a prestaciones de tracto sucesivo y de carácter complementario, que se pretende ejecutar.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**9773** *Sala Segunda. Sentencia 92/1993, de 15 de marzo. Recurso de amparo 407/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, en autos de incidente de arrendamientos urbanos. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

FN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 407/91, promovido por doña Pilar Sánchez Carmona, representada por el

Procurador don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don Federico Roca de Torres, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de León, en autos de incidente de arrendamientos urbanos núm. 535/88. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de febrero de 1991 se interpuso recurso de amparo contra las referidas Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba y de la Audiencia Provincial de Sevilla, por vulnerar los derechos de igualdad ante la ley —art. 14 C.E.—, tutela judicial efectiva sin indefensión —art. 24.1 C.E.—, así como el principio de legalidad —art. 9.3 C.E.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La recurrente, arrendadora de un local de negocio, en virtud de contrato fechado en 1972, demandó al arrendatario, Sr. López Sánchez, en procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En dicho juicio, que se siguió con el núm. 309/80 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, se dictó Sentencia el 30 de junio de 1980 en la que se declaró la validez de la cláusula tercera del contrato arrendaticio. Tal cláusula preveía la revisión anual de la renta; pero únicamente al alza, no a la baja.

La anterior Sentencia fue revocada por la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 26 de octubre de 1981, dictada como consecuencia del recurso de apelación planteado, que declaró la nulidad de la repetida cláusula.

b) En el año 1988 la solicitante de amparo interpuso demanda, en la que pedía la elevación de la renta que venía percibiendo, en base a una pretendida validez de la referida estipulación tercera del contrato como consecuencia del cambio de criterio del Tribunal Supremo en la materia. Tal demanda se tramitó con el núm. 535/88 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, y concluyó mediante la Sentencia de fecha de 11 de enero de 1989 desestimatoria de aquella.

c) Formulado recurso de apelación contra la anterior, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de enero de 1991 que confirmó íntegramente la de instancia. Dicha Sentencia se fundamenta en la aplicación al proceso de la excepción de cosa juzgada, conforme a la cual cualquiera que sea la justicia intrínseca de una Sentencia, las declaraciones que contienen son irrevocables y no puede volverse sobre ellas, quedando extramuros del proceso cuantas especulaciones o consideraciones se cifren en el análisis de nuevas circunstancias legislativas o interpretativas de la legalidad.

3. La representación de la recurrente considera que han sido lesionados el principio de legalidad —art. 9.3 C.E.—, el derecho de igualdad ante la ley —art. 14 C.E.—, y el de tutela judicial efectiva sin indefensión —art. 24.1 C.E.

Se argumenta en la demanda que se solicitó de los órganos judiciales la tutela judicial de un derecho ya reconocido —derivado del cambio de criterio jurisprudencial—, reclamando cantidades de elevación de renta posteriores al pleito. Así como que la apreciación de dicha excepción, en relación con el repetido cambio de postura del Tribunal Supremo, beneficia a quienes no

habían pleiteado anteriormente a dicho cambio en detrimento de quienes sí lo habían hecho, provocando indefensión.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: 1.º Modificación del art. 1.252.1 del Código Civil en el sentido de que no sea aplicable dicha excepción cuando exista cambio de criterio jurisprudencial; 2.º No aplicación a la *litis* de los arts. 1.251 y 1.252 del Código Civil, y 3.º Se decreta la validez de la cláusula y el derecho a la elevación de renta de la actora.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1991 la Sala Segunda —Sección Tercera— de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, tener por parte a la recurrente en amparo, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 8 de julio de 1991 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 1992, reitera su solicitud de amparo, reproduciendo, idénticamente —a través de fotocopia— las alegaciones de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un resumen de los hechos, comienza argumentando que además de que el escrito de formalización del recurso carece de la claridad y rigor deseables, la petición que se formula es improcedente, pues no tiene en cuenta —al solicitar que se modifique el art. 1.252.1 C.C.—, o se declaren inaplicables al caso los arts. 1.251 y 1.252— que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso, sin que tampoco conste, además, que en el proceso se hayan invocado los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como hubo lugar para ello, causas de desestimación previstas, respectivamente, en los arts. 41.3 y 44.1 c) LOTC.

Asimismo no es correcta la cita de los derechos fundamentales que se suponen vulnerados, pues se invoca el art. 9.3 C.E., que no puede ser objeto de amparo, se cita sin argumentar el art. 14 C.E., y también se hace referencia al art. 24.1 C.E. pero sin puntualizar cómo las resoluciones judiciales han podido contravenir dicho derecho.

Respecto al fondo de la pretensión de amparo, continúa el Ministerio Público, el cambio jurisprudencial en relación a la interpretación de las cláusulas de estabilización no puede dar lugar a que los órganos judiciales conozcan nuevamente una cuestión ya resuelta con anterioridad, pues sería contrario a la cosa juzgada y crearía una situación de inseguridad jurídica opuesta al art. 9.3 C.E. Como en el proceso impugnado se pretende la revisión de la renta en virtud de una cláusula de un contrato que ya fue declarada inválida en un procedimiento anterior, con todo fundamento, tanto la Sentencia del Juzgado como la de la Audiencia estiman que concurre la excepción de cosa juzgada ya que en otro caso se produciría una evidente contradicción entre lo resuelto y lo que de nuevo se solicita, con posibilidad de fallos diferentes sobre la misma relación jurídica controvertida. Así pues, las resoluciones impugnadas son motivadas y fundadas en Derecho, y en ellas se razona adecuadamente la decisión adoptada.

Por lo demás, la invocación del art. 14 C.E. carece también de todo fundamento porque no puede considerarse lesivo a ese derecho el cambio en la interpretación de las cláusulas de estabilización por la doctrina jurisprudencial.

Además la recurrente no ha aportado ningún término de comparación para poder apreciar la desigualdad en la aplicación de la ley.

Por lo expuesto, finaliza el Fiscal, procede dictar Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de fecha 10 de marzo de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 de marzo siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso de amparo si la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba el 11 de enero de 1989, ha vulnerado los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la ley de los arts. 24.1 y 14, respectivamente, de la Constitución. Pues las citadas resoluciones judiciales, sin tomar en consideración el cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo tras haber tenido lugar un proceso anterior entre las mismas partes —en el que se declaró nula la cláusula en la que se basaba la revisión de renta pactada en el contrato de arrendamiento, por prever únicamente las actualizaciones al alza y no a la baja— han apreciado la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado en el proceso *a quo* con base en la Sentencia firme dictada en el anterior proceso.

A juicio de la demandante, se ha producido una lesión de su derecho ex art. 24.1 C.E. ya que las Sentencias impugnadas, no obstante la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado la validez de las cláusulas de estabilización o actualización de renta, no han atendido a su petición pese a que en el proceso *a quo* sólo se reclamaron aquellas cantidades resultantes de la elevación de renta que eran posteriores al pleito originario. De otra parte, la recurrente considera infringido el derecho de igualdad del art. 14 C.E. porque la estimación en las Sentencias impugnadas de la excepción de cosa juzgada, a pesar del cambio operado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, beneficia a quienes no habían litigado con anterioridad a dicho cambio jurisprudencial en detrimento de quienes sí lo habían hecho, lo que entraña una discriminación que es contrario al referido derecho constitucional.

2. \* Así pues, basta la anterior delimitación, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner meridianamente de manifiesto que el objeto del presente recurso es esencialmente idéntico al planteado, por la misma demandante, frente a otra Sentencia de la Sección Sexta de la también Audiencia Provincial de Sevilla —dictado en un procedimiento seguido entre aquélla y otro inquilino y la cual contenía un pronunciamiento sustancialmente igual al de la Sentencia aquí impugnada—, y que se ha seguido, en este Tribunal, como r.a. 2.738/90, en el cual ha recaído con fecha de 21 de diciembre de 1992 la STC 242/1992.

Decíamos en dicha Sentencia y repetimos ahora que aunque la solicitante de amparo alega también en su demanda un presunto quebrantamiento del principio de legalidad del art. 9.3 C.E., éste no puede ser atendido, al no entrañar el reconocimiento de un derecho constitucional susceptible de protección por la vía del recurso de amparo —art. 41.1 LOTC en relación con el art. 53.2 C.E.—. Y asimismo que, por lo que respecta a las con-

cretas peticiones formuladas por la recurrente —relativas a la inaplicación del art. 1.252 del Código Civil (C.C.) y a que se declare la validez de la cláusula del contrato de arrendamiento, acogiendo su pretensión sobre elevación de renta— que es de observar que en el recurso de amparo no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer los derechos fundamentales por razón de las cuales se formuló el recurso —art. 41.3 LOTC—, ni pueden dictarse otros pronunciamientos que los previstos en el art. 55.1 LOTC —SSTC 21/1983, 22/1984, 42/1987 y 22/1988, entre otras.

3. Como consecuencia de lo anterior, los mismos razonamientos esgrimidos en nuestra anterior Sentencia a fin de desestimar la pretendida lesión del derecho de tutela judicial efectiva, son los que deben servir ahora para desestimar la misma invocada lesión de dicho derecho del art. 24.1 C.E., por lo que a tales consideraciones, y para evitar repeticiones innecesarias, procede remitirse. Basta hacer hincapié en que la solicitante de amparo ha obtenido, en primera y segunda instancia, una respuesta razonada y fundamentada en Derecho a sus pretensiones, que aunque haya sido negativa, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, satisface plenamente aquel derecho. Y también insistir en que, en cualquier caso, compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad —ATC 1.322/1988—, lo que ahora, al igual que entonces, no es el caso.

4. Respecto a la alegada infracción del derecho de igualdad del art. 14 C.E., procede asimismo dar ahora por reproducida la fundamentación expuesta en la repetida STC 242/1992, ya que en la demanda de amparo que dio lugar a aquella Sentencia, y en la enjuiciada en la presente resolución, la recurrente ejercita idéntica pretensión: que se iguale su situación con la de todas aquellas personas a las que, por no haber litigado en un momento anterior, en el que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia era otra, no les fue declarada la nulidad de la cláusula de actualización de la renta, como ocurrió en su caso. Queja que no puede ser atendida. Como ya se dijo entonces, el juzgador está sujeto a la ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante. —STC 48/1987—. La pretensión de la recurrente entraña una extensión, injustificada constitucionalmente, del principio de igualdad, pues la comparación entre las dos situaciones jurídicas se lleva a cabo en relación con la realidad jurídica expresada en dos momentos distintos y sucesivos: el inicial y el resultante de una modificación ulterior de la jurisprudencia, lo que supone consecuencias jurídicas distintas para el ejercicio de los derechos en uno u otro momento, en correspondencia con el alcance del cambio legal o jurisprudencial que se ha producido. Ahora bien, como ha declarado este Tribunal, la desigualdad «sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro» (STC 188/1987). Por lo que también se ha dicho que llevar el principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulta de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de ser sometidas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes,

pues la firmeza de la Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo Tribunal (STC 100/1988).

En consecuencia, conforme a lo anterior y los demás razonamientos contenidos en la repetida STC 242/1992, procede desestimar el presente recurso de amparo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**9774** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 2/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 2/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, segunda columna, párrafo 8, última línea, donde dice: «Pi-Sunyer.—Rubricados.», debe decir: «Pi-Sunyer, ha pronunciado».

En la página 9, primera columna, párrafo 3, línea 11, donde dice: «autoridades encargadas de la Protección», debe decir: «autoridades encargadas de la Protección».

En la página 10, primera columna, párrafo 5, línea 13, donde dice: «en el «Boletín Oficial del Estado»», debe decir: «en los «Boletines Oficiales del Estado»».

En la página 11, primera columna, último párrafo, línea 9, donde dice: «y 133/190», debe decir: «y 133/1990».

**9775** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 3/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 3/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 16, segunda columna, párrafo 2, línea 4, donde dice: «el art. 92 C.E.», debe decir: «el art. 9.2 C.E.».

**9776** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 4/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 4/1993, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19, primera columna, párrafo 5, línea 11, donde dice: «su tratamiento de la Ley», debe decir: «su tratamiento en la Ley».

En la página 20, primera columna, último párrafo, línea 4, donde dice: ««Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias»», debe decir: ««Boletín Oficial de Canarias»».

**9777** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 13/1993, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 13/1993, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 55, segunda columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «señor Sánchez Melingre», debe decir: «señor Sánchez Malingre».

En la página 56, primera columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «10. Por providencia de 18 de enero», debe decir: «10. Por providencia de 12 de enero».

**9778** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 21/1993, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 21/1993, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 37, de 12 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 85, segunda columna, párrafo 6, línea 25, donde dice: «considera que el hecho de la Sentencia», debe decir: «considera que el hecho de que la Sentencia».

En la página 87, primera columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «constituye delito», debe decir: «constituyen delito».

En la página 87, primera columna, párrafo 3, línea 22, donde dice: «se encuentra tipificada», debe decir: «se encontraba tipificada».

En la página 87, primera columna, párrafo 5, línea 5, donde dice: «será posible», debe decir: «sería posible».

En la página 87, segunda columna, párrafo 1, línea 5, donde dice: «en el que no pudo tomar», debe decir: «en el que no se pudo tomar».